Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata para que las remita a la Cámara Federal de San Martín, con el fin de que desinsacule el tribunal que deberá continuar conociendo en las presentes actuaciones. Hágase saber al Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral Federal n° 1 de La Plata y el Tribunal en lo Criminal n° 2 del departamento judicial de San Martín, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia suscitada en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que las presentes actuaciones se desprendieron de la causa FLP 73195/2019 con el objeto de investigar a los eslabones superiores de la cadena de comercio de estupefacientes a la que pertenecían los imputados en aquel procedimiento, que comercializaban esas sustancias en la ciudad de Pehuajó.

La justicia federal inició esta investigación de la que surgió que Fernando Andrés C y otra persona identificada como "Pablo" o "Viejo" serían quienes abastecerían a otros individuos que luego comercializarían los estupefacientes en las localidades bonaerenses de Bella Vista y Villa Tesei, partidos de San Miguel y Morón, respectivamente.

Por otra parte, se advirtió que guardarían esas sustancias y el dinero recaudado en el domicilio de Omar Francisco Cc en la localidad de Bella Vista, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires, domicilio en el que se incautaron trescientos envoltorios que contenían cocaína, con un peso total de ciento cuarenta y un gramos, y dinero en efectivo.

Elevada la causa a juicio, el tribunal federal declinó su competencia a favor de la justicia local al entender que, atento al modo en que se encontraban acondicionados los estupefacientes -fraccionados en dosis dispuestas para su consumo- el hecho en estudio se refería a una modalidad delictiva que no superaba el límite de lo común y, por lo tanto, no se advertían elementos que hicieran inferir un comercio a gran escala que ameritara la intervención de la justicia federal. Asimismo, sostuvo que tampoco resultaba territorialmente competente en tanto el secuestro de las sustancias prohibidas había tenido lugar en la localidad de Bella Vista, provincia de Buenos Aires.

El tribunal bonaerense rechazó esa atribución con base en que el requerimiento de elevación a juicio determinó la base fáctica y jurídica de la imputación; y que de los hechos allí descriptos surgía que los prevenidos serían líderes de una organización que proporcionaría los estupefacientes a otras personas para su posterior venta, y que por ello los sucesos trascenderían la venta al menudeo.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Tiene establecido V.E. que es competente la justicia provincial para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí



involucrados, pueda afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), menos aun cuando surge de la requisitoria fiscal que, al menos C , sería proveedor de sustancias prohibidas.

Por tal motivo entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal de San Martín, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606), en tanto las sustancias estupefacientes que dieron origen a esta imputación fueron halladas en esa jurisdicción territorial.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2022 12:26:50